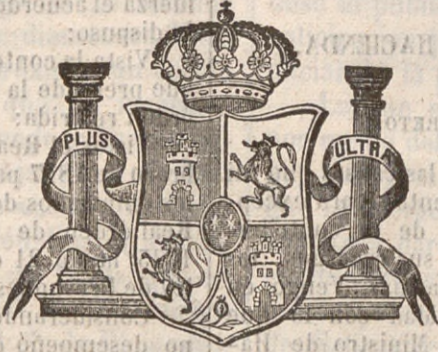


BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratación pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.º La Bolsa es la reunion periodica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 rs. al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociación de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos

amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamiento de buques para cualquiera punto: los trasportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.º Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial esten privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los Corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.º Los que hayan sido declarados intrusos, en el oficio de Corredores.

5.º Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operacion corriente en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no esten legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen orden y policia de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.º Ninguna Autoridad, excepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10.º En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles; observarán los Corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el artículo 35 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 11.º Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del Comercio.

Art. 12.º Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado; ó que en lo sucesivo se asignare.

Art. 15.º Los Corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que

intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14.º Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15.º Todos los días de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio, con los demas efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día, redactando segun ellas el Boletin de Cotizacion.

Art. 16.º La Junta de gobierno del Colegio de Corredores formará el Boletin de Cotizaciones con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, expresando en él:

1.º Los precios más bajos y más altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.º Los precios de los frutos que yan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17.º A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18.º El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas, por el Gobernador político, firmandose en el acto por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19.º El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

Art. 20.º Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y se firmarán por la Junta tres Boletines, uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21.º Ningun particular ni corporacion podrá publicar un Boletin de cotizacion distinto del de la Junta.

Art. 22.º Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 25.º Las certificaciones que

necesiten los particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion se librarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á las anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.º B.º del Gobernador.

Art. 24.º La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su régimen y policia, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por Mi con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLA MENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA BOLSA PROVISIONAL DE COMERCIO DE LA HABANA, CREADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.º El Gobernador político de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 5.º Las atribuciones del Inspector serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion: en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al Gobernador político para que pueda éste nombrar persona que le sustituya.

2.º Dar la orden para señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.º Cuidar de que se guarde orden; compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoria, con inclusion de los Corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el

orden, asegurado la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desorden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la Autoridad civil ó militar.

5.º Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les compete.

6.º Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador politico.

7.º Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior, civil y al politico de la Habana el Boletin de Cotizacion, y á un de cada mes los estados de operaciones.

8.º Dar parte diario al Gobernador politico de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su Autoridad superior.

9.º Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

Art. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador politico.

Art. 5.º En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador politico, oyendo instructivamente al Inspector, y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resoluciones ninguna respecto á las funciones de los Corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno politico, para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretexto se prolongará más la reunion.

Art. 8.º El Gobernador superior civil, á instancia del Inspector y de la Junta del Colegio de Corredores, y oyendo previamente al Tribunal y Junta del Comercio de la Habana, podrán alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.º La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana dada la última señal, deso-

cuparán en el acto los concurrentes el local de contratacion.

Madrid 5 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las causas que mi Gobierno tuvo presentes para exceptuar temporalmente de la contribucion de consumos y sus recargos, los granos, semillas y barinas, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde el dia 15 de Setiembre próximo se exija á dichos artículos los derechos con que respectivamente se hallan gravados, segun la tarifa número 2 aprobada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Luis Iribarne, Oficial cesante por reforma del Gobierno de la provincia de Almería, y en su representacion el Licenciado D. Manuel Malo de Molina demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente de clasificacion de D. Luis Iribarne, del cual resulta que, no obstante haberle reconocido la Junta de clases pasivas 15 años, 10 meses y 2 dias de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo por no haberle adquirido en otras carreras al ingresar en la gubernativa en 1844:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, solicitando se revocara el acuerdo de la citada Junta, que le declaró sin derecho á goce pasivo, el cual le correspondia mediante habersele reconocido los años que sirvió en Diezmos:

Visto el informe de la propia Junta, reproduciendo los fundamentos en que se apoyaba la clasificacion de este interesado por no haber sido clasificado de Oficial de Hacienda, y hallarse en el caso de la Real orden de 21 de Marzo de 1842:

Visto lo expuesto por la Asesoria de Hacienda y la Seccion del mismo ramo del Consejo Real, de acuerdo con el de la expresada Junta:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que, de conformidad en un todo con el dictámen del Negociado del Ministerio de Hacienda, mandó reformar la clasificacion del Iribarne, con rebaja del tiempo que desempeñó las plazas de Escribiente y Auxiliar de las oficinas de Diezmos del Obispado de Almería, y se confirmó el acuerdo de la Junta en cuanto á que el mismo Iribarne no tenia derecho á goce pasivo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto ante el Consejo, en el cual pide el apelante se revoque en todas sus par-

tes la susodicha Real orden; y si no hubiese lugar, que se revoque en lo concerniente á negarle el abono de los servicios prestados como Escribiente de Diezmos de Almería, dejando en su fuerza el acuerdo de la Junta que así lo dispuso:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 para la clasificacion de los empleados de Hacienda pública, la Real orden de 11 de Noviembre del 1835; la de 21 de Marzo de 1842, y la ley de Presupuestos de 1835:

Considerando que D. Luis Iribarne no desempeñó otro destino que el de Escribiente en las oficinas de Diezmos de Almería, y que los de esta clase estan declarados subalternos, y sin derecho por lo tanto á ningun salario si dejasen de servir, cualquiera que sea el motivo, segun las literales disposiciones del art. 12 del referido Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Considerando que segun la Real orden de 21 de Marzo de 1842 y las demas disposiciones legales concordantes que quedan citadas, para que un empleado en la carrera gubernativa pueda tener derecho á haber pasivo, es indispensable que al ingresar en ella lo traiga adquirido de otras carreras, en cuyo caso no se encuentra el Don Luis Iribarne, porque á su ingreso en ella solo habia desempeñado el referido cargo de Escribiente, excluido del goce de aquel derecho:

Considerando que este mismo cargo de escribiente constaba en planta de la oficina de Diezmos de Almería, segun la Real cédula de 26 de Mayo de 1804, mantenida hasta su extincion, y que como tal fué nombrado el D. Luis para su desempeño; no siéndole por lo tanto aplicables, en cuanto al mero abono de años de servicio, las disposiciones de la referida Real orden de 11 de Noviembre de 1835, que trata de escribientes que no se hallen en aquel caso;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega; D. Facundo Infanté; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Merono Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, en cuanto declaró no ser de abono para su carrera los servicios prestados como Escribiente de planta en las oficinas de Diezmos por Don Luis Iribarne; dejándola subsistente en el otro extremo por el que se le deniega el derecho al goce de haber pasivo.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 218.

Provincia de Albacete.—Pueblo de Hellin.—Tercer trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el tercer trimestre del corriente año á saber:

	Rs.	Vn.
Para catorce presos que se calcula habrá en el tercer trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno importan	1479,61	
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	200,00	
Para composicion y reparos de las cárceles	150,00	
Para dotacion del Alcalde á razon de 1100 rs. anuales	275,00	
	2104,61	

BAJAS.

Por la existencia que ha resultado en la cuenta del segundo trimestre	759,42
Quedan que repartir	1345,19

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Vn.
Hellin	11127	667,62	
Tobarra	6142	568,52	
Lietor	2181	150,86	
Ontur	1475	88,38	
Albatana	960	57,60	
	21885	1312,98	

RESUMEN.

Se han repartido	1312,98
Debieron repartirse	1345,19
Faltan	32,21

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclator publicado en virtud del censo formado en la noche del 24 de Mayo de 1857, habiendo cabido á seis céntimos de real por cada una. Hellin 17 de Agosto de 1859.—P. O. Hipólito Nuñez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 16 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 219.

Los Ayuntamientos de esta provincia se habrán enterado de las Reales órdenes insertas en el número 111 de este periódico oficial, que dictan reglas para la ejecución del Real decreto de 8 del corriente por el cual se mandan anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército en 1860.

No dudo que dichas Corporaciones habrán comprendido desde luego la importancia de esta medida, y que la menor demora por su parte puede ser trascendental y de consecuencias que envuelvan grave responsabilidad. Por lo mismo y penetrado del celo que distingue á todos los funcionarios, confío en que dichas operaciones se ejecutarán con el mayor esmero y puntualidad en las épocas designadas en aquellas disposiciones.

Para dar principio á su cumplimiento, es necesaria y urgente la formación de la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército actual.

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en Abril de 1859, según el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.

Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.

Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la Ley.

Table with 2 columns: 'Número de los mozos sorteados en Abril de 1859...' and 'Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.' The table content is mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.

Table with 2 columns: 'Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo...' and 'Número de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la Ley.' The table content is mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

Don Antonio Hurtado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se instruye expediente á instancia de Don Juan José Ugarte, Director de las fábricas metalúrgicas de San Juan de Alcaráz sobre deslinde de un coto de propiedad de las mismas en el sitio llamado Barranco de la Celada, que se suponía corresponder á

la dehesa titulada de Torre-Pedro propia de los pueblos de Elche y Molinicos. Practicado el deslinde y aprobado por este Gobierno civil, con la cualidad de «cuanto ha lugar en derecho» recurrió á mi Autoridad el expresado Director de las fábricas de San Juan de Alcaráz, solicitando se fijasen los oportunos mojones en los límites que se determinaron en la diligencia de deslinde que se practicó en los

mencionados terrenos, y en su consecuencia he acordado entre otras cosas, que se proceda al amojonamiento que se pretende, anunciándose al público con dos meses de anticipación por medio del Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos que conduzcan; en inteligencia de que la operación de amojonamiento solicitada dará principio el día siguiente al en que espiren los dos meses ya expresados. Albacete 15 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRICIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 6 del actual me comunica la siguiente circular.

«En la Gaceta de Madrid del día 1.º de este mes habrá V. S. visto, ó podrá ver, el Real decreto de veinte y nueve de Agosto que manda cesar la franquicia de los derechos de consumos que vienen disfrutando el trigo y las harinas de todas clases, el maíz y la cebada. La Direccion para evitar dudas y facilitar su atinado cumplimiento, juzga oportunas las advertencias siguientes.—1.ª La franquicia subsiste hasta el día 14 inclusive.—2.ª Desde el día 15 se exigirán los correspondientes derechos á las cantidades de dichas cuatro especies que se introduzcan con destino al consumo.—3.ª En las capitales encabezadas la Administracion hará saber al Ayuntamiento que desde el expresado día 15 queda en libertad para exigir ó no los derechos de tarifa á las citadas especies, pues sobre este particular es árbitro, mientras dure el contrato, de resolver lo que estime mas conveniente; pero en la inteligencia de que en todo caso queda obligado á satisfacer desde el propio día inclusive el aumento convenido para cuando se suprimiese la franquicia.—4.ª Las cantidades de dichas cuatro especies que se hubieren introducido en la poblacion hasta el día 14 inclusive, quedan libres del pago de derechos; y en su consecuencia no se ejecutaran aforos para averiguar las que sean.—5.ª Las que se introduzcan desde el día 15 inclusive en adelante quedan sujetas al pago de derechos con arreglo á lo prescrito en la instruccion de consumos.—6.ª No obstante lo dicho en la advertencia 4.ª se previene: que todo el que solicite el beneficio del depósito doméstico, para todas ó para cualquiera de las cuatro especies, deberá presentar una relacion de las que tuviere existentes y de los locales en donde se hallen, en la inteligencia de que sea cual fuere su procedencia, ó ya se hayan introducido antes ó despues del día 14 de Setiembre, todas ellas sin escepcion quedarán

sujetas á las reglas del depósito y á pagar los derechos á medida que sean destinadas al consumo. Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo sin falta alguna avise el recibo de la presente orden.»

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda para los efectos oportunos. Albacete 15 de Setiembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRICIPAL DE CORREOS DE ALBACETE.

El día 1.º de Octubre próximo saldrá del puerto de Cádiz para Manila con escala en Fernando Póo el vapor transporte Malaspina, que conducirá para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administracion principal de Correos de Cádiz, franqueándose previamente al respecto de 2 rs. por carta de media onza de peso, con arreglo á la tarifa actual.

La correspondencia que se dirija para Fernando Póo, deberá depositarse ó pasar por esta Administracion principal hasta el 26 del corriente. Albacete 17 de Setiembre de 1859.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

COMISION PRICIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

1708 La vigésima tertia suerte de 27 en que fué dividida por los peritos una dehesa denominada de la Manga, situada en término de la Ossa de Montiel, como procedente de sus propios, de 88 fanegas de cabida, ó sean 61 hectáreas, 65 áreas y 72 centiáreas, en el paraje titulado Pozas de Cerro-moreno. Linda S. tierras de los herederos de D. Felix Garcia, M. y P. vallejo del Cerro-moreno y N. camino del Tomelloso. Los peritos le señalaron de renta anual 560 reales. Ha sido tasada en 9,500 rs. y capitalizada por la renta pericial en 10,080 rs. que servirán tipo en la subasta. Advirtiéndose que la expresada finca fué rematada en 7 de Julio de 1856 en la villa y cór-

de Madrid en favor de D. Francisco Maestre, de la misma vecindad; y no habiendo satisfecho el primer plazo del remate no obstante las gestiones practicadas al efecto se sacan á subasta en quiebra, respondiendo dicho Maestre de la diferencia que resulte entre los 45.100 rs. en que la remató y la cantidad en que se remate.

La suerte 24 de la misma dehesa, rematada en el mismo día por dicho Maestre en la cantidad de 52.400 rs. y que tampoco ha satisfecho el primer plazo, de 95 fanegas de cabida, equivalentes á 66 hectáreas, 53 áreas, 40 centiáreas y 55 centímetros: linda S. y M. camino de Ruidera, P. cañada de las Animas y N. camino de Lugar nuevo. Los peritos le señalaron de renta 590 rs., ha sido tasada en 9700 rs. y capitalizada en 10.620 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en Alcaráz, como cabeza de partido judicial donde radica la finca.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que

llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 1.º de Setiembre de 1859. Manuel Romero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ALBACETE.

Circular.

Esta Junta provincial de Instruccion pública, ha acordado citar á concurso por los días que restan á concluir el mes actual, para la provision de las plaza de Maestros de Instruccion primaria de ambos sexos, sin oposicion que se hallan vacantes en esta provincia; y para las de oposicion, ha designado el día 20 del próximo Octubre para dar principio á los ejercicios, hallándose unas y otras publicadas por el Sr. Rector de la Universidad de Valencia en el Boletin de esta provincia núm. 109.

A el efecto, los que pretendan alguna de ellas presentarán en la Secretaria de dicha Junta provincial sus solicitudes con los documentos que marca la Real orden de 10 de Agosto de 1858. Albacete 16 de Setiembre de 1859.—Presidente, Antonio Hurtado.—José Maria Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año próximo entrante, el Molino harinero y Horno de pan cocer, fincas del patrimonio municipal de esta villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria; siendo las cantidades que han de servir de tipo para las subastas las de 7778 rs. y 40 cént. el primero, y 403 rs. con 32 cént. el segundo segun el año comun del último quinquenio, con mas el 3 por 100; habiéndose señalado para los remates los días 29 de los corrientes y 8 del próximo Octubre en estas Salas Capitulares y horas de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en estas subastas se presente en los días y horas señaladas al efecto. Bogarra 12 de Setiembre de 1859. José Gonzalez Pedrosa.—Por mandado de su merced, Juan Francisco Alfaro, Secretario interino.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Don Andrés Lopez, presbítero, Director del citado Establecimiento.

Hago saber: Que autorizado por

la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital, para sacar á pública licitacion la manutencion por estancias de todos los acogidos de esta Casa para el año entrante de 1860, he determinado, que dicho acto tenga lugar el día 10 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana en la Oficina de la Secretaria-Contaduría de este Establecimiento bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Las raciones serán de tres clases:—1.º La llamada de carne; que se compondrá de media onza de aceite, tres onzas de carne, una cuarta parte de onza de tocino, dos y media onzas garbanzos, media onza de sal, adarme y medio de pimenton, una libra de patatas, veinte onzas de pan, cuatro onzas de carbon, y diez onzas diez adarmes de leña.—El valor de esta racion se halla presupuestado en un real, cincuenta y tres cént. y treinta y siete centavos, suministrándose los Domingos y Jueves de cada semana.—2.º La denominada de arroz, consiste en doce adarmes de aceite, dos y media onzas de arroz, y las cantidades de sal, pimenton, patatas, pan, carbon y leña, que se espresan en la anterior.—Su valor está presupuestado en un real, siete cént., doce centavos, y se suministrará los Mártes y Viérnes.—3.º La llamada de judías, compuesta de los mismos artículos que la anterior, á escepcion de ser tres onzas de judías en vez de las dos y media de arroz, está presupuestada en la misma cantidad y se suministrará los Lunes, Miércoles y Sábados. En esta subasta no se admitirá postura mas alta que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por artículos ó no comprenda las tres raciones. Las estancias se han calculado en 300 acogidos y es muy probable que no baje de dicho número.

Igualmente se saca á pública subasta el jabon, aceite para el alumbrado, carbon para braseros, y azucar terciada cuyos artículos constituyen el utensilio de la casa y se presupuesta en los precios siguientes: el jabon y aceite en 64 reales arroba, azucar en 60 rs. arroba y el carbon á 4 rs. arroba. El remate tendrá lugar dicho día 10 de Octubre próximo á las doce y media de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria-Contaduría, no admitiéndose posturas que escedan de dichos precios y pudiendo hacerse por artículos separados. Cuenca 31 de Agosto de 1859.—Andrés Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA DE LOS FERROS-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y A ALICANTE.

Línea de Alcázar á Ciudad-Real.

Debiendo procederse á la ejecucion de las Obras del segundo trozo de la línea de Alcázar de San Juan á Manzanares, las cuales comprenden: Expla-

naciones, Obras de fábrica. Casillas de Guardas, etc; y han sido presupuestadas en reales vellon. 1.500.000 aproximadamente, esta Compañía admitirá proposiciones para la contrata de las mismas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Madrid en las Oficinas de la Direccion de la Compañía (Estacion de Atocha) en donde se recibirán las proposiciones que deberán dirigirse en pliegos cerrados y hallarse redactadas con arreglo al modelo adjunto.

El plazo para admitir las proposiciones terminará el 26 del actual, y todas las que se presenten se abrirán en un mismo acto en los cuatro días siguientes; reservándose la compañía el aceptar la que mas le convenga ó ninguna de ellas si así lo estimase oportuno.

Toda proposicion deberá venir acompañada del resguardo de un depósito de Reales vellon 80.000 hecho previamente en la caja de la Compañía para responder de la realizacion de la contrata. Los depósitos serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicacion á los proponentes que no resultasen adjudicatarios.

MODELO DE PROPOSICION.

Enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del..... del presente año para la Contrata de las obras que han de hacerse en la línea de Alcázar de San Juan á Manzanares y del correspondiente pliego de condiciones y tipos de precios que comprende la lista adjunta al presupuesto de las mismas, puesto de manifiesto en las oficinas de la Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, me obligo á ejecutar dichas obras con entera sujecion á dicho pliego de condiciones y mediante una rebaja de..... por ciento en cada uno de los precios contenidos en la lista adjunta al presupuesto mencionado de..... de 1859.

(Firma y domicilio del proponente.)

Así mismo la Compañía admitirá proposiciones para la contrata de las obras del tercer trozo de dicha línea de Alcázar de San Juan á Manzanares, presupuestadas en rs. vn. 1.450.000 aproximadamente y que comprenden tambien, esplanaciones, obras de fábrica, casillas de guardas, etc.

Todas las condiciones arriba indicadas regirán igualmente para la contrata de las Obras de este tercer trozo excepto la del depósito, el cual deberá ser solo de reales vellon 70.000.

Madrid 10 de Setiembre de 1859. El Director general, Deglin.

AVISO IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia se expenden egemplares del MANUAL, MODELOS Y TABLAS, para los repartimientos individuales de la contribucion de Consumos, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856. al precio de CUATRO rs. vellon cada egemplar; y debiendo sugetarse para la formacion de los repartimientos de dicha contribucion en el año próximo á los citados modelos, se anuncia á los Señores Alcaldes para su noticia, y por si gustan adquirir tan interesante documento.

IMPRESA DE LA UNION.